

La prueba de oficio como forma procesal para la consecución de la verdad en los procesos judiciales

Recibido Octubre 13 de 2022/ Aceptado Enero 10 de 2023

Mónica Patricia Maldonado Serrano, Leidy Johana Noriega Gutiérrez, Jairo Enamorado Estrada

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia.

Resumen

En este artículo, el **objetivo** es identificar la importancia de la prueba de oficio como forma procesal para la consecución de la verdad en los procesos judiciales, por lo cual es preciso anotar que la figura del juez como director del proceso debe garantizar la imparcialidad a la hora de proferir una prueba de oficio, siendo este su deber, evitando la negligencia en la presentación de pruebas y perder la objetividad (Vargas, 2014). **Materiales y método**, la investigación es de corte cualitativo, por eso, se realiza el estudio de las definiciones y antecedentes sobre la prueba de oficio en el contexto jurídico colombiano y se relacionan con el ejercicio del juez a la hora de analizar la pertinencia, conducencia y la necesidad del decreto de la práctica de prueba (Vargas, 2014). El **resultado** proviene del recorrido judicial internacional que aportó luces en torno a lo que otros países hacen en este tema y la presentación de las normas en el ámbito nacional y las sentencias de las Cortes Colombianas que se han referido al respecto y dejan claro el proceder del juez cuando se vea obligado a ordenar la prueba de oficio. En este sentido, se **concluye** que, el valor de la Prueba de Oficio en materia civil en el contexto jurídico colombiano y a lo que los jueces deben regirse para asegurar el mismo beneficio de armas entre las partes es un asunto importante (Toscano, 2019).

Palabras claves: Prueba de oficio, procesos judiciales y verdad.

Ex officio evidence as a procedural form to achieve the truth in legal proceedings

Abstract

In this paper, the objective is to identify the importance of ex officio evidence as a procedural form for the achievement of the truth in judicial processes, for which it is necessary to note that the figure of the judge as director of the process must guarantee impartiality to the time to give an ex officio evidence, this being their duty, avoiding negligence in the presentation of evidence, losing objectivity (Vargas, 2014). Materials and method, the research is of a qualitative nature, for this reason, the study of the definitions and background on the ex officio evidence in the Colombian legal context is carried out and they are related to the exercise of the judge when analyzing the relevance, conduct and the need for the decree of the test practice (Vargas, 2014). The result comes from the international judicial journey that shed light on what other countries do on this issue and the presentation of the norms at the national level and the judgments of the Colombian Courts that have referred to this and make clear the procedure of the judge when forced to order the evidence ex officio. In this sense, it is concluded that the value of the Public Prosecution in civil matters in the Colombian legal context and what judges must abide by to ensure the same benefit of arms between the parties is an important matter (Toscano, 2019).

Keywords: Ex officio evidence, judicial processes and truth.

Autor de Correspondencia: Jairo Enamorado Estrada
jairo.enamorado@unisimon.edu.co

1. Introducción

En un proceso judicial, la prueba es el elemento esencial que le permite a las partes en un litigio comprobar la culpabilidad o no ante el juez, ante lo cual, cabe el interrogante frente a ¿Qué sucede si el juez, al momento de practicar las pruebas o durante la disputa de la Litis, amerita más pruebas para esclarecer los hechos en discusión?

En el ordenamiento jurídico colombiano, el juez tiene el derecho de ordenar la prueba de oficio que le permita ampliar el análisis en la controversia dentro del proceso (Vargas, 2014), pero esto puede llevar a que éste, en el afán por obtener respuestas, pierda la parcialidad entre las partes, dejando a una de ellas más vulnerable que la otra, cayendo así en la parcialidad a la hora de pedir una prueba de oficio. La razón principal de la prueba de oficio es proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, por lo que el juez, como cabeza del proceso,

2. Materiales y Método

La metodología está sustentada en la investigación cualitativa, en la revisión de literatura de las fuentes primarias, el análisis documental de la normativa y la doctrina, con el fin de garantizar el estudio sistemático de la prueba de oficio y el

utiliza su autoridad para decretar las pruebas de oficio con el fin único de esclarecer los hechos y llegar a la verdad; ocurriendo esto solo cuando existe la imperiosa necesidad y no ha sido aportada una prueba convincente por alguna de las partes, por lo general es la parte vulnerable (Londoño, 2006).

Definiendo la prueba de oficio, se puede decir que es un mecanismo para garantizar los derechos colectivos de las personas en vulnerabilidad y de la importancia del juez como director del proceso.

El director del proceso tiene la potestad de ordenar la prueba de oficio con el fin de darle una orientación eficaz al proceso, frente a lo cual es necesario acotar que el juez, gozando de discrecionalidad, debe buscar a toda costa la imparcialidad a la hora de proferir una prueba de oficio (Vargas 2014).

hallazgo de sus ventajas y desventajas. Asimismo, el uso de técnicas e instrumentos de recolección de información, consecuentes con el tipo de investigación seleccionada y el método inductivo cualitativo empleado para tal fin.

3. Resultados

En un proceso judicial, la prueba es el elemento esencial que le permite a las partes en un litigio, comprobar la culpabilidad o no ante el juez, ante lo cual cabe el interrogante frente a ¿Qué sucede si el juez, al momento de practicar las pruebas o durante la disputa de la Litis, amerita más pruebas para esclarecer los hechos en discusión? En el ordenamiento jurídico colombiano, el juez tiene el derecho de ordenar la prueba de oficio que le permita ampliar el análisis en la controversia dentro del proceso (Vargas, 2014), pero esto puede llevar a que éste, en el afán por obtener respuestas, pierda la parcialidad entre las partes, dejando a una de ellas más vulnerable que la otra, cayendo así en imparcialidad a la hora de pedir una prueba de oficio.

La razón principal de la prueba de oficio es proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, por lo que el juez, como cabeza del proceso, utiliza su autoridad para decretar las pruebas de oficio, con el fin único de esclarecer los hechos y llegar a la verdad; ocurriendo esto solo cuando existe la imperiosa necesidad y no ha sido aportada una prueba convincente por alguna de las partes, por lo general es la parte vulnerable (Londoño, 2006).

La prueba de oficio se puede decir que es un mecanismo para garantizar los derechos colectivos de las personas en vulnerabilidad y de la importancia del juez como director del proceso.

El juez tiene la potestad de ordenar la prueba de oficio, con el fin de darle una orientación eficaz al proceso, frente a lo cual es necesario acotar que el juez, gozando de discrecionalidad, debe buscar a toda costa la imparcialidad a la hora de proferir una prueba de oficio (Vargas 2014).

Ahora bien, según el artículo 169 y siguientes del Código General Del Proceso, si la prueba es útil y necesaria para verificar los hechos declarados por las partes durante el proceso, el juez podrá ordenar las pruebas de oficio, advirtiendo que solo podrán ser decretadas las pruebas de oficio antes del fallo. Todo esto es con el fin de esclarecer los hechos que conformaron la Litis.

Así mismo, lo confirma la Corte Constitucional - T 615/19 cuando dice que la prueba de oficio es una obligación legal real. De hecho, siempre que las partes presenten los hechos y las pruebas que tienen la intención de solicitar, los funcionarios deben proporcionar pruebas de manera oficiosa, además deben procurar esclarecer las disputas poco claras, si hay causa razonable para creer que su inactividad puede desviar sus decisiones del

camino de la justicia material; la ley marca un claro camino a seguir.

En su artículo de investigación, Herrera y Pérez (2021) define la prueba como un esquema procesal por el cual, a través de sus estatutos y prácticas, se puede probar a iniciativa del juez para comprobar la verdad de los hechos alegados en el proceso.

Como bien lo define el Código General del Proceso, lo confirma la Corte Constitucional y lo explican los autores mencionados, el decreto de la prueba de oficio como figura procesal es obligación del juez para garantizar el cumplimiento del debido proceso como derecho fundamental de toda persona.

Las pruebas de oficio se deben decretar partiendo de las circunstancias y de las pruebas presentadas por las partes, si aún existen vacíos en el proceso y no permiten el esclarecimiento de los hechos. Cuando ocurre esto en la controversia, esta herramienta jurídica se convierte en fundamento a la hora del fallo para que se disipen las dudas que se puedan presentar, siempre procurando equidad entre las partes.

Antecedentes de la Prueba de Oficio

Desde los inicios de la humanidad, el proceso ha sido una herramienta eficaz para la resolución pacífica de conflictos de

carácter penal, civil, agrario, laboral, doméstico y de otra índole, utilizando para ello herramientas disuasorias, sancionando con fines religiosos, morales, económicos y en su caso por medio de la amputación de miembros o partes, muerte y posible pérdida de libertad por servidumbre o privación de libertad que afecte la integridad del cuerpo. Si no fuera así, debido al caos creado por la falta de formas efectivas y civilizadas de resolver los conflictos, el ser humano no habría podido evolucionar desde sus orígenes hasta la sociedad que es hoy. Sin embargo, el proceso es entendido como una herramienta para la solución de los diversos conflictos que se presentan en una determinada sociedad, para el cultivo de decisiones que pongan fin al desarrollo histórico de la prueba en competencia y para la participación de los jueces.

Echandía (2002) identificó cinco etapas de desarrollo de la prueba, y por razones obvias, el tema de la participación del árbitro, se formuló de la siguiente manera: I) Etapa primitiva o étnica: Corresponde a una sociedad formativa en la que sólo existe un sistema empírico de procedimientos básicos basados en impresiones personales, muy diferentes en todas partes y no sujetos a un sistema propio de prueba judicial. II) Etapa mística o

religiosa: Tomado del derecho germánico antiguo y del derecho canónico. III) Etapa legal o de la tarifa legal: Se utilizó la valoración previa de la prueba, lo que fue una mejora en ese momento. IV) Etapa de la íntima convicción moral o sentimental: Se originó en la Revolución Francesa como contraparte del tipo legal que respaldaba la inmunidad absoluta, primero en casos penales, luego en casos civiles. V) Etapa moderna o científica: Uno que ahora prevalece en las reglas procesales modernas.

Grecia y Roma en relación a las pruebas judiciales plantea Echandía (2002) que poco se sabe de la Antigua Grecia en cuanto a los sistemas de prueba, pero cuando Aristóteles estudió las pruebas en su retórica, descubrió una concepción lógica libre de prejuicios religiosos y fanatismos de otro orden, y la examinó interna y externamente, apropiado e inapropiado, artificial y no artificial, y se dice que consiste principalmente en silogismo e inducción. En cuanto a la forma, la forma oral está muy extendida en Grecia tanto en casos civiles como penales. Destaca que los medios de prueba más importantes son el testimonio, los documentos y los juramentos.

En particular, demuestra que la crítica de la prueba es lógica y justificada, sin

aplicar aparentemente las condiciones legales que determinan su valor. En cuanto a la antigua Roma, dijo que había tenido un desarrollo similar, como lo demuestra el procedimiento y la administración judicial, en la que se pueden distinguir las siguientes fases: I) Antiguo procedimiento romano o “per legis actiones”.

Los jueces son esencialmente árbitros, casi funcionarios privados, que tienen total libertad para valorar o evaluar la prueba presentada por las partes; el testimonio es casi la única prueba, y son admisibles los documentos posteriores, los juramentos, la confirmación personal del juez y la prueba. En tiempos de la república, era juzgado por personas o tribus reunidas durante cientos de años, lo que excluía reglas especiales o incluso la posibilidad de valoración legal de la prueba.

Los jueces de *questiones perpetuae* son también jueces populares que resuelven problemas según sus creencias. II) Procedimiento de rutina adicional: Los jueces ya no son árbitros que ejercen funciones judiciales en nombre del estado. Aquí el juez tiene más facultades para interrogar a las partes y decidir a cuál de ellas le corresponde la carga de la prueba. Luego siguió una reacción violenta, negando a los jueces la oportunidad de evaluar la evidencia e introduciendo un

sistema de tasa legal que regularía su valor.

Ya no existe la libre valoración de los períodos anteriores, las pruebas que pueden probarse sin medios especiales deben considerarse previamente establecidas (el nacimiento de una presunción), se pone más énfasis en la prueba documental, y se mantiene el testimonio. III) Época justineana: normas jurídicas de prueba, sistema mixto, con ventajas jurídicas. La protección de la arbitrariedad judicial está determinada por el principio de la carga de la prueba y se supone que el principio de contradicción en el interrogatorio de los testigos se consideraba conocido por ambas partes.

Los acusados cuentan con un sistema de defensa eficaz e inmunidad de responsabilidad. Resalta que, si bien las tendencias modernas tienden a restaurar la libertad del juez para evaluar racional y científicamente la prueba y otorgarle facultades investigativas para presentarla, esta forma de pensar en la búsqueda de la verdad real en los casos civiles y penales, no es ajena a como se pensaba en la tradición romana.

Se puede apreciar que el procedimiento, la prueba y el proceso judicial han evolucionado como la sociedad y las personas mismas, y no cabe duda que el papel del juez ha sido similar, pasando de

ser un mero árbitro o tercero imparcial al asunto que nos ocupa, la valoración de la prueba en la práctica de las relaciones de los procesos jurídicos.

La prueba de oficio cobra una principal función como figura procesal y así esclarecer los hechos, en el marco internacional. A continuación, se hará un acercamiento a algunos sistemas jurídicos internacionales como una forma de ampliar la perspectiva sobre el tema que aquí se convoca. De igual forma, se hará una comparación de las normas nacionales: Estados Unidos en la prueba de oficio se ampara en la regla 614, llamado e interrogación de testigos, donde la Corte tiene el poder de convocar a testigos a su discreción o a solicitud de una de las partes, y todas las partes pueden hacer preguntas a los testigos convocados. Asimismo, la prueba de oficio se ve reflejada en la regla 706.

El tribunal de oficio o por instrucción de parte, podrá pronunciarse sobre por qué no debe designarse un perito, y se podrá solicitar que se designe uno a solicitud de cualquiera de las partes. En España, la prueba de oficio se ve refleja en el articulado 429, proposición y admisión de la prueba, si no se llega a un acuerdo por las partes, sobre la terminación del caso y no se llega a un acuerdo sobre los hechos, la

exposición de demandas y la aceptación de pruebas continuarán en la sesión del tribunal.

La prueba de oficio se aplica también en el articulado 435, diligencias finales. La prueba que las partes podrían haber presentado a tiempo o después de la opinión del tribunal, no forma parte del juicio final.

En México, se evidencia la prueba de oficio en el articulado 278, para comprobar la verdad de lo controvertido, el juez podrá servirse ya sea de las partes o de un tercero, y de cualquier documento o cosa, no hay restricciones excepto que las pruebas sean contrarias a la ley o no sean éticas. Asimismo, se refleja el Artículo 279.

El tribunal puede dictar una orden en cualquier momento sin tener en cuenta la naturaleza, práctica o extensión de cualquier investigación probatoria de la empresa, siempre que ayude a determinar la verdad del asunto en cuestión. En Argentina, la prueba de oficio se evidencia en el articulado 36, los jueces y tribunales pueden ordenar, actuar, decidir y disponer de las medidas necesarias para comprobar la verdad de los hechos, aun sin solicitud de las partes.

En Perú, se estipula la prueba de oficio en el Articulado 2° de la Ley N° 30293. Si la prueba presentada por una de las partes es insuficiente para la condena, el juez de

primera o de segunda instancia deberá ordenar las pruebas adicionales y pertinentes que estime necesarias para decidir y resolver la controversia, si la parte ha llamado a la fuente de obtención de pruebas durante el proceso judicial.

En Italia, la Ley de enjuiciamiento Civil en el artículo 91 y 191: permite que el órgano jurisdiccional solicite dictámenes periciales. Asimismo, el artículo 281: La jurisdicción general de un solo juez tiene la facultad de ordenar el interrogatorio de testigos si la versión de los hechos de una parte se entrega a un perito conocedor de los hechos del conflicto laboral.

Articulado 439. Poderes instructorios del juez, será el juez de oficio quien podrá ordenar las pruebas que estime oportunas. Puede recibir testimonio incluso fuera del marco del Código Civil.

En Alemania, las pruebas sólo pueden ser aportadas por las partes, no por el propio tribunal. Sin embargo, solo puede solicitar una muestra de oficio en determinadas circunstancias. Para este efecto, se deberán hacer constar los hechos presentados por el cliente, pudiendo solicitarse prueba de oficio en los siguientes casos: Artículo 144 ZPO: Reconocimiento judicial y la intervención y emisión de un dictamen por parte de peritos, artículo 142 ZPO: La presentación de documentos, artículo 448

ZPO: interrogatorio complementario de una parte o el interrogatorio de las partes, en este último sentido, es importante aclarar que es con el fin de probar el hecho.

Como se aprecia, en el ámbito internacional, la prueba de oficio es una herramienta procesal de gran relevancia que tiene como objetivo tener una visión más amplia de la controversia formulada en un proceso y que busca a toda costa esclarecer los hechos y dictar una sentencia justa en el litigio.

En cada país presentado anteriormente, se le permite al juez o al órgano encargado de analizar el litigio y tomar una decisión frente al mismo, acto de la prueba de oficio, si bien, está permitido dentro de varios ordenamientos judiciales, utilizar la prueba de oficio. En efecto, en las distintas jurisdicciones que se han expuestos, el órgano jurisdiccional no tiene la potestad amplia para decretar la prueba de oficio en todas las áreas, su finalidad y su objeto se mantiene intactos, el de llegar a la verdad, todo esto con el fin de no caer precisamente en la imparcialidad a la hora de decretarlas.

4. Discusión

En Colombia, los jueces decretan pruebas de oficio, bajo su discrecionalidad, cuando hay vacíos en la controversia en los hechos presentados por las partes en el proceso. De acuerdo al área del Derecho, el

juez podrá ordenar pruebas de oficio como herramienta para dirimir un conflicto, por lo que se ampliará y se extraerán para facilitar el análisis y darle respuesta a la pregunta, ¿Cuál es la importancia de la Prueba de Oficio como figura procesal para obtener la verdad en el proceso judicial? Asimismo, cabe resaltar la importancia del Código General del Proceso (CGP) tiene como objeto regular las actividades procesales en materia comercial, de familia, civil y agrarios o en asuntos de los particulares y de las autoridades administrativas a ejercer la jurisdicción, siempre y cuando no se encuentren reguladas por la ley. Es importante tener presente el anterior anunciado, ya que en toda jurisdicción no se rige por este código y menos de la misma forma, como lo es por ejemplo en la parte penal.

En el CGP se describe, en su artículo 169, cuando el juez tiene la facultad para utilizar esta herramienta jurídica, exponiendo que las pruebas que se decretan dentro de un proceso pueden ser a petición de partes, solo cuando resulte ser necesario para el esclarecimiento de los hechos dentro de una controversia judicial, puede ser decretada de oficio, quiere decir en este caso, que el juez puede decretar pruebas que le ayuden a un mejor análisis y lo lleven a aclarar el litigio entre las partes.

En este artículo se hace una aclaración importante limitándolo, y es en cuanto si decidiese decretar de oficio una declaración de un testigo, éste debió previamente ser anunciado dentro del proceso, es decir, si el juez decidiera dentro del decreto de pruebas, una declaración de un testigo, sin este haber sido nombrado con anterioridad, podría estar inmerso en un mal procedimiento judicial, violando con ello el debido proceso, derecho fundamental del que goza todo colombiano.

Por otra parte, los artículos 170 y 171 del CGP establecen que es deber del juez decretar pruebas de oficio, siempre que tenga como objeto esclarecer los hechos dentro del alegato de las partes, procurando en todo momento la igualdad entre las partes y evitando a toda costa caer en la imparcialidad cayendo en un defecto procedimental.

Los artículos también hacen mención en qué oportunidad procesal el juez tiene la facultad de ordenar pruebas de oficio, siendo claras y expresas. Así las cosas, el juez deberá ordenar pruebas de oficio siempre y cuando resulte la necesidad de proteger la tutela judicial. Así, en el Código General del Proceso, el juez tiene el deber de garantizar el esclarecimiento de los hechos, procurando en todo momento ser objetivo al momento de ordenar la práctica

de la prueba de oficio, teniendo presente que la carga de la prueba corresponde, a las partes dentro del proceso litigioso.

CPACA, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El articulado 40, Pruebas: La prueba puede presentarse, solicitarse y ejecutarse de oficio o por solicitud de las partes interesadas durante la actividad administrativa, también antes de la decisión sobre el fondo, sin requisitos especiales. La decisión sobre el requisito de prueba no fue apelada. Los interesados tendrán su tiempo para impugnar las pruebas presentadas o ejecutadas en el caso antes de que se exponga una decisión sobre el fondo del asunto.

Articulado 79: Trámite de los recursos y pruebas: Los recursos de reposición y apelación deben resolverse cuidadosamente a menos que se requieran pruebas al momento de la solicitud o un oficial decida que es necesario ordenar los recursos de oficio.

Articulado 176: Allanamiento a la demanda y transacción: Si se lleva a cabo un allanamiento, se emitirá una sentencia de inmediato. Sin embargo, un juez puede negarse de oficio a buscar y ordenar pruebas si un tercero involucrado en la investigación descubre o solicita fraude o colusión ilegal.

Artículo 180: Numeral 10. Decreto De Pruebas: Sólo serán necesarias para la prueba de los hechos controvertidos las pruebas solicitadas por las partes y los terceros, siempre que admitan o declaren de oficio la verdad que el juez estime necesaria. En todo caso, el juez fijará fecha y hora para la celebración de una vista probatoria dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la conclusión de la misma.

Articulado 213: Pruebas de oficio: Dentro de todo caso, el magistrado o juez podrá ordenar de oficio la producción de las pruebas que se consideren necesarias para establecer la verdad del caso. Deben desarrollarse e implementarse junto con los solicitados por las partes. Articulado 254: Pruebas: Si se emite una prueba de oficio a petición de parte, se permiten hasta treinta (30) días para completar la prueba.

Código de infancia y adolescencia

Artículo 81: Deberes del Defensor de Familia: Numeral 4. Utilizar las facultades que en materia de prueba le confiere esta Ley para verificar los hechos alegados por las partes y evitar las medidas inválidas y prohibitivas que estime convenientes. Artículo 100: Trámite: Vencido el plazo de traslado, el órgano administrativo, de acuerdo con sus facultades o a petición de las partes, considerará y valorará las pruebas no previstas dentro del auto de

apertura que resulte conveniente, pertinente y útil, en o con posterioridad. De acuerdo con la naturaleza del caso y las disposiciones de derecho civil aplicables. Articulado 126: Reglas especiales del procedimiento de adopción: El juez tiene la facultad de señalar un término de máximo diez (10) días, y promulgar la práctica de las pruebas que estime necesarias y que, de determinarse, no impliquen resolución judicial o administrativa de declaración de subsanación. Vencido este plazo, se tomará la decisión correspondiente.

Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Articulado 54: Pruebas de oficio: Además de las pruebas requeridas, el magistrado o juez también puede decretar que una o ambas partes sufragan las costas de todos los asuntos controvertidos relevantes para su proceso de descubrimiento completo, según a qué o a qué se refiere.

Código Penal.

Articulado 361: Prohibición de pruebas de oficio: Bajo ningún caso el magistrado o juez podrá ordenar la ejecución de la prueba de oficio. Sentencia C 396/07. Es claro para la Sala que la Asamblea Constituyente de Colombia y los legisladores han desarrollado su propio modelo de sistema

de persecución penal porque, si bien comparte elementos de algunas leyes, también difiere de otras. Por lo tanto, es lógico concluir que el hecho de que otros países hayan hecho de la prueba de oficio una regla necesaria en el proceso penal no significa que los legisladores colombianos deban seguir esta tendencia en nuestra legislación. Además, en países como Estados Unidos y Puerto Rico, que prohíben la prueba de oficio en los sistemas de justicia penal en mayor medida que Colombia, los legisladores están obligados constitucionalmente a regularla de la misma manera.

En efecto, como ya se ha señalado, el legislador tiene una amplia discrecionalidad en la formulación de normas para precisar el sistema probatorio de cada disciplina jurídica, por lo que si bien la carta magna en este caso, con base en la valoración de la política penal, ha adoptado el sentido contrario, reconociendo el testimonio de los jueces en la audiencia previa al juicio.

Sentencia T 615/19.

En la sentencia No. T-615-19, la Corte Constitucional estipulo en cuanto al tema de la excepción de sentencia fundada en la prueba de la decisión de oficio de segunda instancia. Las decisiones de solicitar la tutela están relacionadas con indemnizaciones civiles extracontractuales.

El veredicto en primera instancia encontró culpable a uno de los acusados. En la segunda disposición, el juez ordenó incluir documentos que el imputado siempre tuvo, pero que no permitió en la causa. Ante esta presunción, los tribunales establecen Parámetros que deben observar los jueces civiles para ejercer la facultad de exigir pruebas de oficio sin perjuicio de la igualdad de las partes.

La Corte sostuvo que el derecho procesal común establecía un "procedimiento de carácter resolutivo" basado en "la atención y conducta de las partes". De hecho, la parte que presenta los hechos tiene la carga de la prueba, a menos que el juez le imponga esa carga a la otra parte porque tiene la mejor oportunidad de probarla.

Sentencia T 113/19.

La Corte Constitucional, con su sentencia T-113/19, demostró que el juez tiene derecho a utilizar las facultades informales previstas por la ley para la determinación de la verdad de los hechos, en el sentido de que el parentesco debe probarse con la ayuda de registros de casos que faltaren para demostrar el parentesco. Importancia de la prueba de oficio en los procesos judiciales.

La prueba de oficio es de gran importancia en los procesos judiciales,

permitiendo con su decreto esclarecer la verdad en una controversia legal y de lo que presentan las partes las partes, analizando cuán ciertos son los hechos presentados.

Las partes deben justificar las condiciones previas de hecho contenidas en las disposiciones que dan lugar a las consecuencias jurídicas que pretenden. Sin embargo, dependiendo de los acontecimientos del caso, el juez podrá compartir la carga de la prueba o, en la práctica, exigir a la parte en posición más favorable que pruebe un hecho, presente pruebas o aclare el hecho controvertido (Velasco, 2011).

5. Conclusiones

La autenticidad de los hechos es difícil de reconstruir y ni siquiera puede establecerse en procedimientos legales, por lo que la invocación del sistema legal debe usarse para crear autenticidad procesal o legal, donde se requiera una resolución de conflictos legales, todo esto se debe a una variedad de razones, desde el resguardo del derecho que tienen las partes para velar por sus intereses, a través de restricciones y limitaciones impuestas por circunstancias científicamente no disponibles, desde los altos costos de obtener ciertas pruebas, hasta reglas procesales como la exclusión de pruebas, ya sea ilegal o antijurídica, carga de la prueba, presunción, etc.

En Colombia es deber del juez o magistrado la prueba de oficio como conductor del proceso, pero en los casos penales la prueba no expresa que el juez pierda su objetividad, porque también en este caso no se sabe quién se beneficiará de ella; desde el punto de vista de la configuración de la Verdad Material, es una posibilidad que se puede realizar a partir de medios de prueba apropiados, ventajosos y útiles.

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso (en especial su artículo 170), se ha fortalecido la prueba de oficio como un deber del juez, pero hasta la entrada en vigor de esta norma, la prueba oficiosa se entendía como algo que podía ser válido, dicho género fue confirmado en el dictamen de la Corte Constitucional unos años antes.

El decreto y práctica de la prueba de oficio ante la legislación colombiana, se considera jurídicamente necesaria para esclarecer los hechos controvertidos en determinados procesos judiciales y para la falta de prueba que no sea aportada por la inacción de las partes que permitiera acreditar la validez de los hechos presentados, fundamentada en derecho, vista en cada caso.

En caso de que una de las partes

considere que existe vulneración a su derecho al momento de decretarse una prueba de oficio, corresponde al superior analizar los hechos y proferir una sentencia sobre las deficiencias de hecho o de procedimiento derivadas de una supuesta violación procesal. Gran parte de las decisiones de la Corte Constitucional, se refieren a la conexión de la prueba de oficio con las deficiencias de hecho, por lo que no se juzga la importancia de esta prueba en los casos mencionados.

Ahora vale la pena insistir en que la prueba de oficio en Colombia debe ser vista como un puente hacia los valores incrustados en las verdades básicas del proceso judicial efectivo y, por ende, hacia el Estado de Derecho, y no como tendencias caprichosas en el procedimiento judicial. La regulación de la prueba de oficio debe expresarse por las normas de sana crítica, su práctica y evaluación están siempre sujetas a las objeciones de las partes.

Cabe señalar, además, que el uso de la prueba de oficio no es ilimitado, ni puede utilizarse para suplir la falta consciente de prueba de una parte, y menos para establecer aspectos ajenos a los hechos alegados en el proceso. Se aplica la teoría de los derechos subjetivos por parte de la Corte Constitucional a la prueba de oficio y

se refiere a la relación entre la "parte" que reclama el derecho y el "juez" que, en determinadas circunstancias, ha de decidir sobre este derecho; especialmente en lo que respecta a los intereses constitucionalmente esenciales, como la justicia y la verdad. Si es necesaria la protección, a las personas se les enfatizan sus derechos especialmente si están protegidos por la Constitución.

Referencias

- Echandía, H.D. (2002). Teoría general de la prueba judicial. Ed. Temis.
- Herrera Díaz, J.C., & Pérez Restrepo, J. (2021). La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal. *Revista de Derecho*, (55), 217-234.
- Herrera, J., & Pérez, J. (2021). La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal. *Revista de Derecho*. Edición 55: 217-234
<https://dx.doi.org/10.14482/der.e.55.345>
- Ley 1437 de 2022. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. 18 de enero de 2011. Diario Oficial No. 47.956.
- Ley 1564 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. 12 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.489.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. 8 de noviembre de 2006. Diario Oficial No. 46.446
- Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000. Diario Oficial No. 44.097. Recuperado de.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Decreto-ley 2158 de 1948. Las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640 de 8 de diciembre de 2001, entran en vigencia seis (6) meses después de su publicación (Art. 54, Ley 712 de 2001)>.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html
- Londoño, M. (2006). Las pruebas de oficio en el proceso civil en Colombia. *Controversia Procesal*, 1, 1-30.
- Sentencia C- 396. (23 de mayo de 2007). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente D-6482. Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-396-07.htm>
- Sentencia T-113/19 (14 de marzo de 2019). Corte Constitucional. Sala Sexta de revisión. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente T-7.033.234.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-113-19.htm>
- Sentencia T-615/19 (16 de diciembre de 2019). Corte Constitucional. Sala Civil de Familia. M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., Colombia: Expediente T-7.312.697.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-615-19.htm>
- Toscano, F. (2002). La prueba de oficio en el proceso civil colombiano. Universidad Externado de Colombia.

<https://www.uexternado.edu.co/derecho/la-prueba-de-oficio-en-el-procesocivil-colombiano/>

- Toscano, F. (2019). La prueba de oficio en el proceso civil colombiano. Ed. Universidad Externado de Colombia
- Vargas, A. (2014). El Derecho de ser juzgado por un Juez Imparcial. *Revista de IUDEX*, (2).
- Velasco Chaves, L.F.C. (2011). Proyecto de Ley 159 de 2011. Bogotá, Colombia <https://www.cortecoinstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-615-19.htm>